

mendadas á los Jueces de primera instancia por residir en los mismos puntos que los Letrados; y las de los funcionarios del ramo Civil ó penal separadamente, á los que desempeñan ámbos, conforme á las leyes vigentes.

ART. 8º.—Las publicaciones que segun el Código, deban hacerse en el *Diario Oficial*, se harán en el *Periódico Oficial* del Estado, ó en el que el Juez designe, si hubiere varios.

ART. 9º.—Los depósitos que el Código previene que se hagan en el Monte de Piedad, se harán en el Establecimiento mercantil ó de cambio ó en la persona que merezca la confianza del Juez, bajo su responsabilidad. No puede ser Depositario el que desempeñe algun cargo ó empleo en la Administracion de Justicia del ramo penal.

ART. 10.—Siempre que por cualquier motivo falte la Junta de vigilancia de Cárceles, ejercerán las atribuciones que le confiere el art. 685 del Código de procedimientos penales, los funcionarios que las ejercen respecto de los fondos del Municipio, conforme á las leyes ó reglamentos municipales.

ART. 11.—Se suprimen del Código de procedimientos penales, los artículos 195, 347 y siguientes hasta el 373 inclusive; 376, del 415 al 519 inclusive; 554, 555, 564, 626, del 638 al 657 inclusive, y los artículos 2º, 6º, 7º y 8º de los transitorios.

ART. 12.—Las facultades y atribuciones conferidas por el Código á los Jurados, corresponden á los Tribunales competentes en el ramo penal, y las ejercerán en los términos que previene esta ley y las vigentes respecto á las responsabilidades de los funcionarios públicos que jozen del fuero Constitucional.

ART. 13.—Llegado el caso de aplicacion de la parte final del art. 414 del Código de procedimientos penales, el Juez de primera instancia que conozca del proceso, citará al Ministerio público, al acusado y su defensor y á la parte civil si la hubiere, para el juicio que deberá celebrarse el dia y hora que se fije dentro de los seis dias siguientes al de la citacion.

ART. 14.—Este término podrá emplearse hasta quince dias, segun el volúmen del proceso y bajo la responsabilidad del Juez.

ART. 15.—Por todo el término de la citacion estarán los autos de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que las partes, ó sus representantes, puedan tomar los apuntes que crean necesarios para formalizar sus alegatos al tiempo del debate.

ART. 16.—El dia y hora señalados para la celebracion de juicio, se dará lectura á la instruccion y á las constancias del proceso que el Juez crea convenientes, ó las partes lo indiquen; á cuyo efecto les interrogará si están ó nó conformes con la lectura: en caso de contestar negativamente se leerán las constancias que motivaren la inconformidad, y en el de contestacion afirmativa, se abrirá el debate, en el que se observarán las reglas siguientes:

I. El Ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros con la debida distincion, respecto de cada uno de los acusados, los capítulos de criminalidad sobre los que deberá recaer la sentencia del Juez. Expresará y apreciará las circunstancias atenuantes ó agravantes que en su concepto deben tomarse en consideracion. Fijará los artículos del Código penal, ó la ley que castigue el delito de que se trata, y concluirá determinando la pena que deba aplicarse á los acusados, ó los fundamentos de la absolucion, si ésta fuere procedente.

II. En seguida alegará la parte civil, tambien en términos precisos y fundando sus pretensiones;

III. El defensor contestará á lo expuesto por el Ministerio público y por la parte civil, y si no hubiere necesidad de pruebas, hará la defensa fundando sus conclusiones;

IV. El acusado puede tambien defenderse por sí mismo; y al efecto, terminada la defensa, el Juez le interrogará si quiere usar de ese derecho, dándole la palabra en caso de que conteste afirmativamente.

V. El Ministerio público y la parte civil pueden replicar, y si lo hicieren, el acusado ó su defensor podrá, en todo caso, usar de la palabra al último.

VI. Antes de cerrar el debate, el Juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Oida la nueva exposicion del acusado, el Juez declarará cerrado el debate y citará á las partes para sentencia.

ART. 17.—Si el acusado ó su defensor, la parte civil ó el Ministerio público, manifestaren que tienen pruebas que rendir, ó el Juez las creyere necesarias formalizada que sea la acusacion y oida la respuesta del defensor, se suspenderá el debate y se concederá un término que no exceda de quince dias, durante el que podrán presentarse las pruebas.

ART. 18.—Si alguna de éstas hubiere de rendirse fuera del lugar de juicio, además del término señalado en el artículo anterior, se concederá un dia por cada cinco leguas de distancia.

ART. 19.—El que solicite el término extraordinario deberá manifestar la clase de pruebas que tiene que rendir fuera del lugar, expresando el nombre, profesion y domicilio de los testigos, si fuere testimonial, ó el lugar, oficina ó archivo donde se encuentren los documentos de que se trate, si fuere documental.

ART. 20.—El Ministerio público, la parte civil y el defensor, que maliciosamente soliciten el término extraordinario, serán castigados con una multa que no baje de diez ni exceda de cien pesos. Se presume que hubo malicia, siempre que, sin motivo justificado, no se rinda la prueba.

ART. 21.—A la solicitud en que se promueva una prueba testi-

monial ó pericial, deberá acompañarse una lista nominal de los testigos ó peritos y el interrogatorio, conforme al que serán examinados. También se acompañarán una ó dos copias de estos documentos, en papel simple, que se entregarán, al hacerse la citación, á las partes que no la hubieren promovido.

ART. 22.—Las pruebas se recibirán en público y previa citación.

ART. 23.—Presentada la solicitud en que se promueva una prueba, el Juez fijará el día y la hora en que deba recibirse, haciéndolo saber á las partes. Entre la citación para prueba y el acto de recibirla, deben mediar veinticuatro horas cuando menos, observándose lo dispuesto en los capítulos 7º y 8º, título 2º, libro 1º del Código de procedimientos penales.

ART. 24.—Las partes pueden tachar y repreguntar á los testigos y peritos en el acto de ser examinados: el exámen se hará separadamente.

ART. 25.—La prueba instrumental se recibirá como lo dispone el art. 237 del Código de procedimientos penales.

ART. 26.—La confesion solo puede exigirse en el acto del debate por medio de interpelacion.

ART. 27.—Concluido el término probatorio, el Juez lo declarará así y citará de nuevo á las partes para la continuacion del debate que quedó pendiente al abrirse dicho término; procediendo como lo disponen las fracciones III, IV, V y VI de artículo 16 de esta ley. Si el debate no pudiere terminarse en una sola audiencia, se continuará en los días siguientes sin interrupcion.

ART. 28.—El Ministerio público puede modificar sus conclusiones, si de las pruebas rendidas cree que debe hacerlo. En caso de oposicion, el Juez resolverá en el acto, sin recurso alguno, si ha ó nó lugar á la modificacion.

ART. 29.—Es deber del Juez hacer que las personas que asistan á la audiencia, guarden el respeto y las consideraciones debidas. En caso de trasgresion, puede imponer las penas disciplinarias que correspondan, pero sin suspender por ningun motivo la audiencia. Si la trasgresion constituyere un delito, se mandará proceder, por cuerda separada, contra el culpable, en los términos que dispone la ley.

ART. 30.—De todo lo que pase en la audiencia se levantará el acta correspondiente, que firmará el Juez, el Ministerio público, la parte civil, si la hubiere, el acusado y su defensor, y el Secretario ó testigos de asistencia, haciéndose constar el motivo por qué no firman las personas mencionadas que dejen de hacerlo.

ART. 31.—Las sentencias se pronunciarán dentro de los ocho días siguientes al de la citacion y se notificará, á mas tardar, dentro de tres días.

ART. 32.—El lapso de estos términos, sin causa justificada, es motivo de responsabilidad.

ART. 33.—Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion ó casacion, el Juez ó su secretario advertirán al condenado el término que la ley concede para interponerlo.

ART. 34.—Toda sentencia debe expresar:

I. El lugar en que ha sido pronunciada, y la fecha del día, mes y año.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobre-nombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio, y su profesion.

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion.

IV. Los motivos en que se funde la sentencia.

V. Las disposiciones legales en que se apoye.

VI. La condenacion ó absolucion con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VII. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido.

VIII. La firma del Juez y la del Secretario ó testigos de asistencia.

ART. 35.—Si el Juez fuere lego, podrá consultar la sentencia con el Asesor que le dá la ley, ó fallar bajo su responsabilidad: en el primer caso, al dar por terminado el debate, se hará saber á las partes, que el proceso pasa en consulta, y la citacion para sentencia no se hará hasta que se haya recibido el proceso con el dictámen del Asesor, pronunciándose la sentencia dentro del término señalado en el artículo 31.

ART. 36.—Solo habrá lugar á la súplica cuando la pena impuesta en segunda instancia sea de seis años en adelante, ó multa mayor que el máximo fijado á las de segunda clase.

ART. 37.—Del recurso de súplica conocerá la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, asociándose el Magistrado que la forme con el de la 2ª Sala que no estuviere impedido y con el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Magistrados que la formen.

ART. 38.—La súplica se sustanciará en los términos prevenidos por el Código de procedimientos penales para las apelaciones.

ART. 39.—Los funcionarios que gozan del fuero constitucional, serán juzgados y sentenciados por sus delitos oficiales y del órden comun, en los términos prevenidos por la Constitucion.

ART. 40.—De los delitos y faltas oficiales de los Jueces Letrados, de los de primera instancia, de los Alcaldes, de los Jueces de Paz, de los Asesores, de los Secretarios, de los Jefes Políticos y Presidentes Municipales, conocerá el Supremo Tribunal de Justicia en los términos que dispone esta ley y las anteriores que no se opongan á ella.

ART. 41.—Presentada una queja contra alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior, la 1ª Sala, previo informe del responsable, le inpondrá la pena correccional que mereciere, ó declarará si hay lugar al juicio de responsabilidad, mandando remitir los antecedentes á la 2ª Sala del mismo Tribunal.

ART. 42.—En el acto que se reciban los antecedentes se dará cuenta con ellos, y se correrán en traslado al Ministerio público, si no hubiere sido presentada la queja por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 43.—Evacuado el traslado, la Sala dispondrá que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querrela. Si se tratare de funcionarios ó empleados que residen fuera de la capital, al término expresado, se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

ART. 44.—Fenecido el término que concede el artículo anterior, háyase ó nó recibido el informe y con solo la constancia de haberse pedido, la Sala mandará citar para audiencia pública que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la citacion y decidirá dentro de otros ocho si ha ó nó lugar á proceder. Si la decision fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó nó lugar á la prision preventiva y se abrirá desde luego la instruccion que formará la misma Sala.

ART. 45.—La suspension del acusado se comunicará al Presidente del Tribunal y á quien corresponda, fijándose previamente por la Sala la parte de sueldo que mientras dure el juicio, haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

ART. 46.—Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir: y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

ART. 47.—Son aplicables á los juicios de responsabilidad, las reglas dictadas en el libro 1º del Código de procedimientos penales para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio, las generales del libro 2º, reformados por esta ley, con las aclaraciones siguientes:

- I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.
- II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad.

ART. 48.—La sentencia de la sala recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que deba imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

ART. 49.—Esta sentencia admite el recurso de apelacion para ante la 1ª Sala del Supremo Tribunal en los términos que previene el artículo 37 de esta ley.

ART. 50.—Se suprimen de los artículos del Código de procedimientos penales que á continuacion se expresan, las palabras siguientes: del 74, *ó menor foráneo respectivo*; del 199, *y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante un jurado*; del 234, *sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate*; del 535, *la última parte*; del 563, *tambien la última parte*; del 571, *por el Ejecutivo*; del 608, *en la Baja California*; y del 659, *la parte final que comienza: pero los agentes del Ministerio público no procederán, etc.*

ART. 51.—Se reforman los artículos del repetido Código de procedimientos penales que á continuacion se expresan, quedando en los términos siguientes:

“ART. 12.—La policía judicial se ejerce en la capital y en las cabeceras de Canton y Distrito:

- I. Por los inspectores de cuartel.
- II. Por los Jefes Políticos.
- III. Por el Ministerio público.
- IV. Por los Alcaldes ó Jueces de 1ª instancia.
- V. Por los Jueces Letrados.”

“ART. 13.—La policía judicial fuera de la capital y cabeceras de Canton y Distrito se ejerce:

- I. Por los Ministros de policía rural.
- II. Por los comisarios de policía.
- III. Por los Comandantes de fuerzas de seguridad pública.
- IV. Por los Presidentes de Municipalidad y de seccion de Municipalidad.
- V. Por los Jueces de paz.”

“ART. 15.—Los encargados de la policía judicial, comprendidos en la fraccion I del art. 12 y en las que comprende el art 13, dependen en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los Jueces de 1ª instancia y Letrados; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados, tengan en los ramos administrativo y Militar.”

“ART. 17.—Los inspectores de cuartel, los comisarios, los Jefes Políticos, los Ministros y Comisarios de policía, los Comandantes de fuerza de seguridad pública, los Presidentes de Municipalidad y de seccion, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes vigentes en el Estado; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que éste Código determina.”

“ART. 18.—La última parte de este artículo queda reformada en estos términos: los inspectores de cuartel darán este aviso á los Jefes Políticos respectivos; y los Ministros de policía rural, comisarios de policía y Comandantes de fuerzas, al Juez de paz mas cercano.”

"ART. 24.—Habr  Jueces de paz en los lugares que determina la ley, y ser n nombrados en la forma que  sta dispone."

"ART. 29.—Los inspectores de cuartel, los Comisarios, los Ministros y Comisarios de polic a, los Comandantes de fuerzas de seguridad p blica y los Presidentes de seccion y de Municipalidad, dependen en el ramo penal del Ministerio p blico, que est  autorizado para librarles sus  rdenes   instrucciones directamente,   fin de que procedan   la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de sus autores, c mplices y encubridores."

"ART. 33.—En el Estado habr  los Alcaldes, Jueces de 1  instancia y Letrados que determina la ley, y conocer n del ramo penal en los t rminos que ella dispone."

"ART. 76.—Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librar  tambi n exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad pol tica del Canton   Distrito; la cual remitir  el despacho al Juez   Tribunal requerido, por conducto de la autoridad pol tica local."

"ART. 209.—Fuera del caso de enfermedad   imposibilidad f sica, todas las personas est n obligadas   presentarse en el Juzgado, cuando sean ciudad s, cualesquiera que sean su categor a y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado,   alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia,   alguno de los Diputados y al Secretario del despacho, el Juez deber  trasladarse   la habitacion de dichas personas. Trat ndose de mujeres, el Juez se trasladar    su habitacion, si as  lo estimare conveniente."

"ART. 254.—Solo pueden decretar la prision preventiva, el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces Letrados, los de 1  instancia, los Alcaldes y los Jueces de paz en los negocios de su competencia."

"ART. 261.—La primera parte de la fraccion II de este art culo, queda en estos t rminos:

II. Si la pena se alada fuere corporal y el delito de la competencia de los Alcaldes que no ejerzan las funciones de 1  instancia, la caucion se prestar  por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia de los Jueces de 1  instancia   Letrados, de mil   diez mil pesos."

"ART. 272.—La instruccion se practicar  con toda la brevedad posible, procurando que,   mas tardar, est  concluida en el t rmino de cuatro meses, cuando se trate de delitos de que conozcan los Jueces de 1  instancia y los Letrados, y de dos, trat ndose de delitos de que conozcan los Alcaldes; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los Jueces y Tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputar n el exceso   la pena que deba sufrir el condenado, conforme   lo dispuesto en los art culos 192, 193 y 194 del C digo penal."

"ART. 278.—Lo dispuesto en los cinco art culos anteriores, se observar  por los Jueces de 1  instancia y los Letrados: los Alcaldes proceder n, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap tulo II, t tulo II, libro II de este C digo."

"ART. 322.—La segunda parte de este art culo queda en estos t rminos: "Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dar  aviso al Supremo Tribunal de Justicia."

"ART. 340.—La justicia penal se administrar :

I. Por los Jueces de paz.

II. Por los Alcaldes.

III. Por los Jueces de 1  instancia.

IV. Por los Jueces Letrados.

V. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

Una ley especial se ocupar  de la organizacion de estos Tribunales, conservando entre tanto la que tiene, conforme   las vigentes."

"ART. 342.—Los Jueces de paz, de seccion de Municipalidad, conocer n de los delitos leves en que no deba imponerse mas pena que la de arresto menor,   cincuenta pesos de multa."

Corresponde   los Jueces de paz de las cabeceras de Municipalidad, conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor   descientos pesos de multa."

"ART. 343.—Los Alcaldes de las cabeceras de Distrito, donde residan los Jueces Letrados, conocer n de todos los delitos que se cometan en el territorio de su jurisdiccion, siempre que la pena impuesta por el C digo penal no sea mas grave que la de arresto mayor   multa de segunda clase; sin consideracion   las circunstancias atenuantes   agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando    sta hayan de agregarse algunas como accesorias.

"ART. 344.—Para determinar la competencia de los Alcaldes, conforme al art culo anterior, se observar n las reglas siguientes:

I. Cuando haya de acumularse un delito con una   mas faltas, conocer  de  mbos el Alcalde, si es competente, conforme al art culo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho art culo se ala.

II. Lo mismo se observar  en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el Alcalde sea competente para conocer del delito mas grave."

"ART. 345.—Lo dispuesto en los art culos anteriores no ser  obst culo para que, fijada definitivamente la competencia del Alcalde,  ste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del Juez de 1  instancia   Letrado,   haya quedado reducido   simple falta."

"ART. 346.—Los Alcaldes de las cabeceras de Canton donde

no resida el Juez Letrado, además de las facultades conferidas en los tres artículos anteriores, son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que las referidas en dichos artículos; pero si del juicio resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Los Jueces Letrados son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Alcaldes que residan en la cabecera del Distrito."

"ART. 374.—La 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales en el ramo penal, ó entre éstas y las administrativas en los términos que dispone el artículo 37 de esta ley.

II. De las terceras instancias.

III. Del recurso de casacion.

IV. De los demas negocios que determinan el Código y esta ley."

"ART. 375.—Corresponde á la 2ª Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones.

II. Calificar las recusaciones, excusas é impedimentos.

III. Ejercer las demas atribuciones que le confieren el Código y esta ley."

"ART. 377.—Los jueces de paz, en los casos en que les corresponda conocer, conforme á la primera parte del artículo 342, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar suscintamente en una acta, los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los Jueces de paz apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia."

"ART. 378.—Los Jueces de paz de la cabecera de Municipalidad, conocerán además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los Alcaldes, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó la de doscientos pesos de multa."

"ART. 379.—Cuando haya de aplicarse una medida preventiva, ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de ménos de cincuenta pesos, los Alcaldes procederán en la forma que el artículo 377 determina."

"ART. 383.—Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que no sea de la competencia del Alcalde, el proceso será remitido al Juez en turno de lo criminal para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al Alcalde en

turno, cuando al fin de una instruccion formada por el Juez Letrado, el Ministerio público solo acuse al procesado de un delito que no sea de la competencia de dicho Juez.

Las resoluciones, ordenando ó negando la remision del proceso á otro Juez, serán apelables, en ámbos efectos."

"ART. 384.—Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena mas grave que la de seis meses de arresto mayor ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán amplearse hasta por diez días cada uno."

"ART. 387.—Si concluida la instruccion, el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el Juez resolverá como lo creyere de justicia."

"ART. 388.—Si en virtud de la facultad concedida al Juez en el artículo anterior, se declara no haber lugar á la acusacion, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al suplente del Ministerio público."

"ART. 389.—Los Alcaldes que no ejerzan las funciones de Jueces de 1ª instancia solo son recusables despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho."

"ART. 390.—Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 377, en los que los Jueces de paz, y los Alcaldes, la apreciarán segun el dictado de su conciencia."

"ART. 409.—Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia de los Jueces de 1ª instancia y Letrados, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el Juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la Secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

ART. 414.—Su parte final queda en estos términos: "Se procederá en la forma que determinan el artículo 13 y siguientes de esta ley."

"ART. 525.— Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de 1ª instancia y los Letrados en negocios de su competencia.

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Alcaldes, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor.

III. (La del Código).

IV. (La del Código).

"ART. 548.—El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de 2ª instancia que causen ejecutoria."

ART. 551.—Quedan en vigor las seis primeras fracciones de este artículo y suprimidas las restantes, sustituyéndose con la siguiente.

"VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público del acusado, ó su defensor, ó de la parte civil para el juicio, para la prueba ó para sentencia."

"ART. 561.—Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551 reformado, la sentencia se ocupará precisamente, primero, sobre los que se refieran á la violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarare procedente por este motivo, no resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563 reformado."

"ART. 610.—Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Supremo Tribunal, á fin de que el Ministerio público, los Jueces, ó autoridades administrativas y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista. Los Jueces y autoridades que residen fuera de la capital, informarán por escrito que remitirán oportunamente."

"ART. 627.—La recusacion de los Jueces de 1ª instancia y los Letrados, solo puede admitirse en el período que fijan los artículos, 273, 409 al 414 del Código de procedimientos penales y del 13 al 30 inclusive de esta ley."

"ART. 631.—Interpuesta una recusacion y á ménos que la ley niegue expresamente ese recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Tribunales, que expresan las reglas siguientes:

"I. Hará la calificacion el Juez Letrado en turno de lo criminal, si el recusado es Juez de paz ó Alcalde de los que no desempeñan la 1ª instancia por residir en la cabecera de Distrito."

"II. Si el recusado fuere Juez de 1ª instancia ó Letrado, la hará la 2ª Sala del Supremo Tribunal."

"III. Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal, calificarán la recusacion si la Sala fuere colegiada, los dos Magistrados restantes de la misma; y si fuere unitaria, el Presidente del Tribunal y el Magistrado de la 2ª Sala que estuviere expedito. En ámbos casos, si no hubiere conformidad entre los Magistrados que deben calificar la recusacion, llamarán al suplente que corresponda, para que dirima la discordia."

"Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto."

"ART. 633.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Jus-

ticia, los Jueces Letrados, los de 1ª instancia, los Alcaldes, los Jueces de paz, los Asesores, los representantes del Ministerio público, los Secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo."

"ART. 635.—Si el delito fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un Juez ó Alcalde, de un representante del Ministerio público, ó de un Secretario, se requiere que el Ministro público así lo solicite especialmente, y que se dé previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal."

Para proceder contra un Magistrado y demas funcionarios que gozan de fuero conforme á la Constitucion, se llenarán los requisitos que ella exige y se observará lo dispuesto en las leyes vigentes."

"ART. 636.—Si el delito fuere oficial y el acusado es alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo 40 de esta ley, conocerá del juicio de responsabilidad el Supremo Tribunal de Justicia en los términos que dispone el mismo artículo."

"ART. 637.—De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el Juez Letrado que estuviere en turno de lo criminal el día de la consignacion."

"ART. 661.—Pronunciada una sentencia irrevocable, el Juez ó el Presidente del Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres dias, una copia formal y auténtica para el Gobernador del Estado, y otra para el Director ó Alcalde de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El Secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos."

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia, y al Alcalde de la prision en su caso."

"ART. 669.—El turno que este artículo establece entre los Magistrados de la 1ª y de la 2ª Sala, debe hacerse únicamente entre los de la 2ª."

"ART. 670.—Las funciones encomendadas en este artículo y en los siguientes al procurador de Justicia, serán desempeñadas por el Fiscal."

"ART. 671.—Si el Magistrado creyere, en vista de los extractos, que el Juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al Fiscal, para que formule su queja, y de ello dará aviso al Presidente del Tribunal, si hubiere de abrirse el juicio de responsabilidad; si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias para que se archiven."

"ART. 678.—El fondo que se forme de lo que produzca el tra-

bajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles."

"ART. 680.—La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de cuatro personas nombradas por el Gobierno, del Regidor, Presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno."

"ART. 684.—La junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de la mitad y uno mas de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes."

ART. 52.—Las facultades concedidas al Ejecutivo en el título III, libro III del Código de procedimientos penales, respecto de la conmutacion y reduccion de las penas, del indulto, y de la rehabilitacion, quedan reservadas al poder Legislativo y se ejercerán y tramitarán en la forma que determina dicho título.

ART. 53.—Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongán á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado, Chihuahua, Mayo 31 de 1883.—*Luis Terrazas*.—*Eduardo Delhumeau*, Oficial 1°.

bajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, se recaudará y depositará por el Tesorero Municipal de la cabecera del Canton ó Distrito. Los Tesoreros Municipales, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles."

"ART. 680.—La junta de vigilancia de cárceles se compondrá de cuatro personas nombradas por el Gobierno, del Regidor, Presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un Secretario que nombrará igualmente el Gobierno."

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1° de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1° de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.